

SENTECIA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

AP Madrid, sec. 8ª, S 07-04-2016, nº 166/2016

rec. 938/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número X de Coslada, en fecha once de septiembre de dos mil quince, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que, estimando la demanda interpuesta por XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, representados por el Procurador de los Tribunales XXXX, frente a XXXX, representado por la Procuradora de los Tribunales XXXX, debo declarar y declaro la nulidad de las cláusulas primera y segunda del testamento otorgado por Dª XXXX en Coslada, el día 29/03/2010, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. XXXX, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, y por tanto, reconociendo el derecho de XXXX a suceder a su madre como heredera forzosa en la legítima estricta que le correspondiere; y con expresa imposición de las costas causadas en esta primera instancia a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada, que fue admitido, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TRCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día seis de abril de dos mil dieciséis.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los Fundamentos de Derecho de la sentencia de instancia, en los términos de esta resolución.

PRIMERO.- Antecedentes procesales y objeto del recurso.-

1.- Como se hace constar en la sentencia apelada, y confirma esta Sala, se ejercita por parte de los demandantes una acción para declarar la **nulidad del testamento** otorgado por D^a XXXX de fecha 29 de marzo de 2010, a favor de su hijo D. XXXX, invocando como motivo para considerar que dicho testamento resulta nulo la falta de acreditación de la causa invocada por la testadora para la **desheredación** de los demandantes. En dicho testamento, otorgado ante el Notario de Madrid, D. XXXX, la testadora dispuso la desheredación expresa de su hija XXXX, y de sus nietos XXXX, XXXX y XXXX por la causa 2^a del artículo 853 del Código Civil; es decir, por haberla maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Los actores niegan categóricamente la realidad de dicha causa, manifestando de forma expresa que en momento alguno de la vida de la testadora le han causado maltrato, ni proferido injuria alguna; se alega también en el escrito de demanda que la testadora fallecida tenían importantes dolencias de salud, padeciendo, entre otras enfermedades, una esquizofrenia que, según se relata en la demanda, pudo haber motivado la desheredación contenida en el testamento, por la concurrencia de alguna alteración mental provocada por dicha enfermedad en el momento de otorgar dichas disposiciones, o bien, debido a la influencia que, a tal fin, hubiera podido sufrir por parte del demandado para que otorgara sus últimas voluntades en ese sentido.

2.- Por su parte, el demandado D. XXXX niega todos los hechos de la demanda, alegando que el testamento es plenamente válido y la desheredación ajustada a Derecho, narrando en su escrito de contestación que la testadora y los demandantes se distanciaron notablemente, pasando aquella a vivir con el demandado y a ocuparse de su cuidado.

3.- La sentencia de instancia estima en su integridad la demanda interpuesta al considerar, a modo de síntesis que, partiendo de la constancia de la capacidad de la otorgante, como declara el Notario, y no se desvirtúa de contrario, la causa de desheredación no ha sido acreditada por el heredero beneficiario, todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva de la misma.

4.- El recurso planteado por la representación procesal del demandado se fundamenta, a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición, en la infracción del artículo 853.2 del Código Civil, que es la causa expresada en el testamento, otorgar el testamento y para incluir la cláusula de desheredación, existiendo por los demandantes hoy apelados, un maltrato de obra y la injuria grave, previsto como causas de desheredación, no sólo por maltrato físico, proferir palabras injuriosas, sino también daño o sufrimiento psicológico que abocó la testadora irse a vivir con el hoy demandado y apelante.

En la sentencia que se recurre, según se alega, el motivo por el que se declara la nulidad de las cláusulas primera y segunda del testamento otorgado por D^a XXXX, se expresa: "Es posible que se hayan producido roces, malos entendidos, o incluso discusiones, entre la causante y su hija

desheredada, es posible que en el momento de otorgar el testamento ahora impugnado hubiera un distanciamiento entre ambas (al que se refiere el demandado en su contestación), pero ello por sí solo no es motivo o causa suficiente para una declaración de desheredación...", reiteramos que no es que fuera posible, son hechos evidentes y ciertos que ocurrieron, la testadora tuvo tiempo más que suficiente en cambiar el testamento desde la fecha que lo otorgo hasta que por desgracia falleció, por lo que las desavenencias con su hija y demandantes hoy apelados eran evidentes, motivo por el que otorgo testamento que ha de tener eficacia jurídica siendo la voluntad de la testadora, motivo por el que no se ha de anular ninguna cláusula en el testamento válidamente otorgado siendo la voluntad de la testadora .

Se solicita la revocación de la sentencia, dictando otra por la que se desestime la demanda interpuesta, con imposición de costas a los demandantes en ambas instancias.

5.- De contrario se interesó la confirmación de la sentencia, de acuerdo, en lo sustancial, con los argumentos de la misma, con imposición de costas a la apelante.

SEGUNDO.- Motivo del recurso: Infracción del artículo 853.2 del Código Civil , y errónea valoración de la prueba sobre la causa de desheredación expresada en el testamento.

1.- Hechos básicos considerados probados: el testamento otorgado por D^a XXXX de fecha 29 de marzo de 2010, a favor de su hijo D. XXXX, otorgado ante el Notario de Madrid, D XXXX, donde la testadora dispuso la desheredación expresa de su hija XXXX, y de sus nietos XXXX, XXXX y XXXX por la causa 2^a del artículo 853 del Código Civil, sin que conste mención de hechos alguna por la otorgante. Consta exclusivamente como alegación del demandado en su escrito de contestación a la demanda que " La madre-abuela, y los demandantes se distanciaron notablemente, pasando aquélla a vivir con su hijo en el domicilio de ésta, llegando a perder el contacto hasta el punto de no tener conocimiento la demandante del fallecimiento de su madre, causa por la que no asistió a su entierro... ".

2.- Doctrina y jurisprudencia sobre causas de desheredación.-

Dice la Sentencia 10/2016, Recurso: 637/2014, de la Sección 21^a de esta AP, Civil, de 26 de enero de 2016, citando las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y 30 enero de 2015, que ...Acertadamente recoge la sentencia apelada la doctrina jurisprudencial en el sentido de que "La desheredación es definida como aquella disposición testamentaria por la que se priva de su legítima a un heredero forzoso, en virtud de una justa causa de las que taxativamente señala la ley y, conforme a lo dispuesto en el artículo 849 del Código Civil , sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde, y aunque el referido precepto no lo diga, habrá que expresar quién es el desheredado. Por lo que respecta al requisito de expresar la causa legal en que se funde, la doctrina jurisprudencial ha declarado que se cumple formalmente dicho requisito si se expresa la causa legal aunque no se precisen detalladamente los hechos constitutivos, que de ser ciertos podrán ser probados por los herederos en caso de controvertirse la causa aunque el testador no los haya precisado. Por otro lado, la jurisprudencia declara (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1.993 , por todas) que ha de imponerse una interpretación restrictiva en materia de desheredación que no sólo proclama el art. 848 del Código Civil , sino también la abundante jurisprudencia recaída no admitiéndose ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de "minoris ad maiorem".

Dispone el artículo 850 del Código Civil que "La prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponde a los herederos del testador si el desheredado la negare", y el artículo 851 del mismo cuerpo legal que "La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima."

El artículo 853 del Código Civil contempla como justa causa de desheredación de los hijos y descendientes el haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendiente que le deshereda, manteniendo la actual doctrina jurisprudencial refería a esta causa de desheredación que "3. En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.

Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

4. En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993 , esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.

5. Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013, núm. 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de "favor testamenti", entre otras, STS de 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012 .".

3.- Aplicación al presente caso.- Del nuevo examen de las pruebas practicadas que han sido determinantes de los hechos básicos probados, reseñados anteriormente, esta Sala llega a las mismas conclusiones que la sentencia de instancia, por las siguientes razones

1ª) Es cierto que concurre el requisito de expresar la causa legal en que se funde, pues de acuerdo con la anterior doctrina jurisprudencial, se cumple formalmente si se expresa la causa legal, como en el presente caso, aunque no se precisen detalladamente los hechos constitutivos.

2ª) Sin embargo, no ha existido prueba alguna por parte del heredero que acreditase la causa de desheredación, al haberse negado por los demandantes desheredados; como refleja la sentencia de instancia y corrobora esta Sala, el mismo se ha limitado a alegar en su escrito de contestación a la demanda que " La madre-abuela y los demandantes se distanciaron notablemente, pasando aquélla a vivir con su hijo en el domicilio de ésta, llegando a perder el contacto hasta el punto de no tener conocimiento la demandante del fallecimiento de su madre, causa por la que no asistió a su entierro... ", sin que tales extremos fueran corroborados ni por la confesión o interrogatorio de los demandantes, prueba testifical o documental alguna.

3ª) En el propio recurso planteado se limita igualmente a manifestar que " son hechos evidentes y ciertos que ocurrieron", sin decir cómo se probaron, o que " la testadora tuvo tiempo más que suficiente en cambiar el testamento desde la fecha que lo otorgó hasta que por desgracia falleció, por lo que las desavenencias con su hija y demandantes hoy apelados eran evidentes...", no mencionando en qué se basan esas evidencias, que relaciona sin solución de continuidad con " ..el motivo por el que otorgó testamento que ha de tener eficacia jurídica siendo la voluntad de la testadora, motivo por el que no se ha de anular ninguna cláusula en el testamento válidamente otorgado siendo la voluntad de la testadora", al ser evidente, ahora sí, que la simple convivencia del causante que otorgó el testamento con uno de los herederos no induce racionalmente a considerar probada, de acuerdo con el artículo 386 de la LEC, la existencia de los malos tratos de obra o injurias proferidas gravemente de palabra, que es la causa de desheredación invocada.

4ª) En consecuencia, al haberse contradicho sin probarse su existencia, por los fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 850 del Código Civil, determina el efecto de anular la institución de heredero, en cuanto perjudica a los desheredados, sin perjuicio de que, en su caso, valieran los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no hubieran perjudicado a la legítima, de haber concurrido tales circunstancias.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la desestimación del recurso, confirmando la sentencia apelada.

TERCERO.- Costas de esta alzada.-

Se imponen a la apelante por la desestimación de su recurso, al amparo del artículo 398 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos DESESTIMAR el recurso interpuesto por la representación procesal de D. XXXX, frente a DÑA. XXXX, DÑA. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número X de Coslada en fecha once de septiembre de dos mil quince, autos de Procedimiento Ordinario nº XXXX/14, la cual se confirma en su integridad, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 del texto legal antes citado, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue hecha pública por los Magistrados que la han firmado. Doy fe. En Madrid, a

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370082016100036